

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-50/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

**PARTE TERCERA
INTERESADA:** MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; al haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas por lo que hace a las casillas **3 B y 510 B**; no obstante, **se confirma** la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California.

Palabras Clave: diputaciones, cómputo distrital.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda y las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024, para entre otras cosas, renovar la Cámara de Diputados.²

1.2. Suscripción de convenios de Coalición. Es un hecho notorio para esta Sala Regional,³ que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ la formación de coaliciones, con la finalidad de postular a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del dos de junio de dos mil veinticuatro, solicitudes que la referida autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación,⁵ según se ilustra a continuación:

- ***Fuerza y Corazón por México.*** Postula candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de sesenta fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática⁶, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG680/2023, por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el doce de febrero de dos mil veinticuatro⁷; modificado por resolución INE/CG165/2024 aprobada por sesión del Consejo General del INE del quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el DOF el veinticinco de marzo.⁸

² De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como Ley visible en:

<https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

https://centralelectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2023/08/Documento_PlyCPEF-2023-2024_140723-1.pdf

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como Ley de Medios o ley adjetiva de la materia.

⁴ En adelante INE.

⁵ A continuación, se citará con las siglas DOF.

⁶ En adelante PRD.

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716629&fecha=12/02/2024#gsc.tab=0

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721244&fecha=25/03/2024#gsc.tab=0



- ***Sigamos Haciendo Historia.*** Para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y doscientas cincuenta y cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido del Trabajo⁹, el Partido Verde Ecologista de México¹⁰ y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2023-2024, aprobada mediante resolución INE/CG679/2023 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés y publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil veinticuatro¹¹; y su modificación aprobada mediante resolución con la clave INE/CG164/2024, emitida por el Consejo General del INE en sesión del veintiuno de febrero y publicada en el DOF el veintidós de marzo en el DOF.¹²

Cabe señalar que la coalición en comento, para este Distrito Electoral Federal materia de controversia, no participó como tal, sino que los partidos contendieron de manera individual.

1.3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹³ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

1.4. Cómputo Distrital. El cinco de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California¹⁴.

El seis de junio, una vez finalizado el cómputo distrital los resultados reflejados se muestran en las tablas que continuación se insertan:

⁹ En adelante PT.

¹⁰ En adelante PVEM.

¹¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5716544&fecha=09/02/2024#gsc.tab=0

¹² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5721121&fecha=22/03/2024#gsc.tab=0

¹³ Todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

¹⁴ Consultable en SG-JIN-68/2024, disco compacto a foja 00041, como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) Conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,299	VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	6,927	SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,714	MIL SETENCIENTOS CATORCE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10,008	DIEZ MIL OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	6,677	SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	13,689	TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	MORENA	82,259	OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	PAN PRI PRD	708	SETENCIENTOS OCHO
	PAN PRI	341	TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
	PAN PRD	31	TREINTA Y UNO
	PRI PRD	10	DIEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-50/2024

	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	9,610	NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ
	TOTAL	153,517	CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTES			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,722	VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,338	SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,970	MIL NOVECIENTOS SETENTA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10,008	DIEZ MIL OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	6,677	SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	13,689	TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

	MORENA	82,259	OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	VOTOS NULOS	9,610	NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ
	TOTAL	153,517	CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE

Con base en lo anterior, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 DIPUTACIONES FEDERALES			
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS			
LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS	LETRA
	PAN PRI PRD	31,030	TREINTA Y UN MIL TREINTA
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10,008	DIEZ MIL OCHO
	PARTIDO DEL TRABAJO	6,677	SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
	MOVIMIENTO CIUDADANO	13,689	TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	MORENA	82,259	OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO



	VOTOS NULOS	9,610	NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ
	TOTAL	153,517	CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE

1.5. Acto impugnado. Al finalizar el cómputo, el 07 Consejo Distrital del INE en el estado de Baja California, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido **MORENA**, integrada por **José Armando Fernández Samaniego** como propietario y **Carlos Alonso Rentería** suplente.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

2.1. Presentación. El diez de junio, el partido político de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como su representante propietario, promovió juicio de inconformidad ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Baja California.

2.2. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el trece de junio del año en curso, el partido Morena compareció con el carácter de tercero interesado.

2.3. Registro y turno. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda de interposición de juicio de inconformidad y demás documentación, por lo que, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar los medios de impugnación con la clave **SG-JIN-50/2024**, respectivamente, y, turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

2.4. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado en cada caso, y haciendo constar la comparecencia de la parte tercera interesada, se realizaron diversos requerimientos, se admitió el medio de defensa y, en su momento, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de

resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicios de inconformidad,¹⁵ lo anterior por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por el partido de la Revolución Democrática, contra actos correspondientes a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 07 Distrito Electoral Federal ubicado en el estado de Baja California, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción y supuesto respecto del cual esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PARTE TERCERA INTERESADA. MORENA, por conducto de Carlos Alberto Sandoval Avilés, en su carácter de representante propietaria, compareció como parte tercera interesada, calidad que se le reconoce,¹⁶ en atención a lo siguiente.

a) Forma. En el correspondiente escrito consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante de MORENA con el que actúa;¹⁷ además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado ante la responsable de manera oportuna, pues la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal. Además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

¹⁶ Toda vez que cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

¹⁷ En el caso, representante propietaria según lo indica la responsable en sus informes circunstanciados.



dentro de las setenta y dos horas que indica la Ley de Medios de la forma siguiente:

El once de junio a las cero horas con veinte minutos, plazo que culminó el catorce de junio a las cero horas con veinte minutos, y la presentación del escrito de tercero se efectuó el tercero de junio a las once horas con veintitrés minutos.

Por lo anterior, es inconcuso que la presentación se hizo de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. La parte tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, como se desprende del informe circunstanciado, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietaria del propio ente político ante el Consejo Distrital.

d) Interés jurídico. El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión del aquí accionante.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, por ser de estudio preferente, se analizan las causas de improcedencia que hacen valer la autoridad responsable y el tercero interesado.

- **Autoridad responsable**

En su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad, ya que se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho.

Se desestima la causal señalada, porque de la lectura de la demanda se observa que el actor formula agravios que, de resultar fundados, podrían

modificar los resultados de las casillas controvertidas, o, en su caso, la nulidad de la elección, por lo que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado.

- **Tercero interesado**

Por su parte, MORENA hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en que el partido actor pretende impugnar más de una elección (Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías), lo que a su decir resulta improcedente.

Por otro lado, señala que se actualiza la causal de improcedencia indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, ya que se impugnan actos que no son definitivos ni firmes, lo anterior porque se impugna la declaratoria de validez y emisión de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones Presidenciales y de Senadurías, siendo que, al momento de la presentación de la demanda, dichas circunstancias se tratan de actos futuros de realización incierta.

Ello, pues respecto a la elección Presidencial, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la entrega de Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez y no así al INE ni a sus Consejos Distritales.

Por lo que refiere a la elección de senadurías, señala que son los Consejos Locales los que deben realizar el cómputo de la entidad federativa que corresponda a dicha elección, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de los cómputos distritales, y en el caso, el partido actor adolece de la declaración de validez y emisión de Constancia de Mayoría correspondiente, pues esta última aún no ha sido emitida.

Continúa señalando que, se actualiza la causal indicada en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

Lo anterior, porque el cómputo de la elección controvertida el **seis de junio**



y el plazo para impugnarla transcurrió del siete al diez de junio, de modo que la demanda es extemporánea al haberse presentado en la oficialía de partes del Consejo Distrital hasta el **once de junio**.

No obstante, se estima que dichas causales de improcedencia son **infundadas**, pues, por lo que refiere a las indicadas en los incisos e) y d), de la revisión a los escritos de demanda, se advierte que ninguno de los actores menciona la impugnación de la elección Presidencial ni de Senadurías, por el contrario, especifican en ambos casos, que su acto impugnado lo es el cómputo distrital para la elección de diputaciones, sin hacer alusión a otro tipo de elección.

Ahora, respecto a la falta de oportunidad en las mismas, igualmente resulta **infundada** la causal, del acta circunstanciada del cómputo distrital, se advierte que el mismo **concluyó el seis de junio a las 23:01 horas**,¹⁸ mientras que la demanda fue presentada el **diez de junio a las 22:30 horas**, según se aprecia del sello de recepción; por tanto, fue presentado en oportunidad.

Por lo antes expuesto, es que se desestiman las causales de improcedencia invocadas.

CUARTO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

- **Requisitos Generales**

a) Forma. La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el representante del PRD hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifican en cada caso a la autoridad responsable y señalan los hechos y motivos de agravio en que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente

¹⁸ Consultable en SG-JIN-68/2024, disco compacto a foja 00041.

violados y las pruebas necesarias que ofrecen para acreditar su acción e imprime su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Como se razonó en el considerando anterior, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación fue presentado por el PRD, por conducto de su representante, quien se encuentra legitimado para ello, pues la ley de la materia señala que el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, en lo conducente, que los partidos políticos, como entidades de interés público, tendrán derecho a participar en las elecciones federales en los términos de ley.

De las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho mención, se deriva que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la contienda electoral federal conforme ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley Medios, se colige el reconocimiento de la legitimación para presentar los recursos y juicios en materia electoral a los partidos políticos nacionales, así como para comparecer como terceros interesados en los mismos.

Por tanto, en el caso concreto, se acredita la legitimación del partido actor para presentar el presente juicio.

Asimismo, está legalmente facultado para instaurar el juicio de inconformidad, toda vez que cuenta con la personería suficiente para hacerlo, por ser representante propietario de su partido, carácter que tienen reconocido ante la autoridad responsable, lo cual se advierte del informe circunstanciado.



d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo, pues fue emitido por el 07 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, derivado de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

- **Requisitos Especiales**

a) Tipo de elección. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en la propia ley; en virtud de que, el partido político impugnante plantea el juicio de inconformidad contra el resultado consignado en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral ya referido.

b) Casillas. Se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.¹⁹

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e),

¹⁹ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.²⁰

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Esto es, se deben desprender los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;²¹ por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La problemática a dilucidar, se constriñe en determinar si ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las 45 casillas impugnadas con base en las causales de nulidad previstas en el párrafo 1, incisos e), g) y f), del artículo 75, de la Ley Medios; y, como consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo en la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California y, en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes.²²

²⁰ Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

²¹ De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

²² Ello, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, incisos a), c), d), e) y f), de la legislación procesal de la materia.



Esto es, si la recepción de la votación recibida en las 45 casillas impugnadas es acorde o no a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, o si, por el contrario, se vulneran dichas bases; todo lo anterior, al tenor de los motivos de disenso formulados, conforme a la causa de pedir de los promoventes.²³

En los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderá los que puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, y examinar si respecto de esas casillas se debe declarar o no la nulidad de la votación recibida.

Esta Sala Regional considera pertinente precisar que las causales específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en el precepto legal invocado en los párrafos que anteceden, y la contenida en el artículo 78 de la Ley de Medios, son diferentes, en virtud de que, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en el referido dispositivo legal.

Así, la certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad son las características fundamentales de todos los actos realizados por las autoridades electorales; por tanto, los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las referidas características.

Ahora bien, dado los motivos expresados, así como su consecuencia jurídica en caso de resultar procedente su pretensión, primero se realizará el estudio de los diversos agravios que se hacen valer respecto de la nulidad de la elección conforme al artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios, y, en caso de que este no llegara a prosperar, se proseguirá con el análisis de las causales de nulidad de casillas, contemplado en el artículo 75, numeral 1, incisos e), g) y f).

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

²³ De conformidad a los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, ya antes citados.

**I. CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 75
DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Las casillas impugnadas son las siguientes:

Nº	CASILL A	CARGO IMPUGNADO
1	3 B	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
2	128 B	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
3	128 C1	SEGUNDO SECRETARIO
4	129 C1	SEGUNDO SECRETARIO
5	129 C2	SEGUNDO SECRETARIO
6	166 B	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
7	166 C1	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
8	167 E1	SEGUNDO SECRETARIO
9	168 C2	SEGUNDO SECRETARIO
10	172 C4	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
11	172 C6	SEGUNDO SECRETARIO
12	172 E1	SEGUNDO SECRETARIO
13	172 E2	LA PERSONA ELECTORA EJERCIO SU VOTO Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES
14	172 E3	SEGUNDO SECRETARIO
15	497 C1	SEGUNDO SECRETARIO
16	510 B	PRESIDENTE
17	540 C6	SEGUNDO SECRETARIO
18	540 E1	SEGUNDO SECRETARIO
		PRESIDENTE
		PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
19	552 C1	SEGUNDO SECRETARIO
20	590 B1	SEGUNDO SECRETARIO
21	590 C2	PRIMER SECRETARIO
22	590 C3	SEGUNDO SECRETARIO
23	599 B	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
24	602 B	SEGUNDO SECRETARIO
25	602 C1	SEGUNDO SECRETARIO
26	602 E1	PRESIDENTE
		PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
27	607 C1	SEGUNDO SECRETARIO
28	611 C1	SEGUNDO SECRETARIO



Nº	CASILLA	CARGO IMPUGNADO
29	625 C1	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
30	625 C2	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
31	626 C1	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
32	626 C2	SEGUNDO SECRETARIO
33	627 C2	LA PERSONA ELECTORA EJERCIÓ SU VOTO Y/O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES O LISTAS ADICIONALES
34	628 C1	SEGUNDO SECRETARIO
35	630 B	LLEGO UN PADRE DE FAMILIA AYUDO A SU HIJO A DOBLAR BOLETAS SE LE LLAMO LA ATENCION Y SE MOLESTO (SIC)
36	639 C1	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
37	642 C3	SEGUNDO SECRETARIO
38	656 B	SEGUNDO SECRETARIO
39	667 C1	SEGUNDO SECRETARIO
40	673 C1	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
41	678 B	PRESIDENTE
42	678 C4	SEGUNDO SECRETARIO
43	678 E1	SEGUNDO SECRETARIO
44	2141 C2	PRIMER SECRETARIO
		SEGUNDO SECRETARIO
45	2145 C3	SEGUNDO SECRETARIO

- **Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.**

Conforme a lo previsto en el inciso e), artículo 75, párrafo 1 de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴ dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por una persona presidenta, una secretaria, dos personas escrutadoras y tres personas suplentes generales. Para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora.

²⁴ En adelante LEGIPE.

Dicha ciudadanía es designada en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la LEGIPE. Sin embargo, cuando alguna persona designada no acuda el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para su sustitución a fin de que la casilla se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la LEGIPE dispone que las sustituciones del funcionariado de casilla deben recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tendrá por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Es posible que no se tenga por actualizada la causal en estudio cuando, a pesar de la ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.²⁵

Tampoco se actualizará necesariamente dicha causal, cuando las ausencias del funcionario originalmente designado se hubieran cubierto sin seguir estrictamente el orden de prelación fijado en la ley, o cuando entre las y los funcionarios intercambien sus puestos.

En ambos casos, siempre y cuando la votación hubiera sido recibida de igual forma, esto es, por personas debidamente insaculadas, capacitadas

²⁵ Véase Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 24 y 25.



designadas por el consejo distrital respectivo o, en su caso, tomadas de entre el electorado de la sección electoral de que se trate, y que estuviesen formados para ejercer su derecho de voto en esa casilla.²⁶

En el caso, los partidos actores hacen valer esta causal de nulidad respecto de las casillas que más adelante se precisan.

Consecuentemente, a fin de determinar si se actualiza la violación alegada, se elaboró un cuadro comparativo y del análisis en el que se sintetiza la información que arrojan las pruebas aportadas por las partes respecto de la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Así, en la **primera** columna se indica el número consecutivo de las casillas impugnadas por los actores; en la **segunda** casilla se indica su número y tipo; en la **tercera** se precisa el cargo o nombre de la persona que las partes actoras afirman recibió la votación el día de la jornada electoral sin estar facultada para ello, conforme a la normativa aplicable. Los datos anteriores se obtuvieron de los escritos de demandas que dan origen a los juicios acumulados que aquí nos ocupan.

En la **cuarta** columna se determina el nombre de la persona cuestionada —*en caso de que la actora solo haya proporcionado el cargo*— o se verifica si la persona cuestionada efectivamente se desempeñó como funcionario de la casilla impugnada —*en caso de que la parte inconforme hubiese proporcionado su nombre o, en su caso, nombre y cargo*— Este dato se obtiene de lo asentado en el Acta de la Jornada Electoral (AJE) o, a falta de ésta, de alguna otra acta o documento generado en el ámbito de la casilla el día de la jornada electoral —por ejemplo, Acta de Escrutinio y Cómputo (AEC), Hoja de Incidentes (HI), Constancia de Clausura (CC), incluso alguna constancia documental de la elección local requerida en auxilio a la autoridad electoral local (CDEL), en cuyo caso, se identifica el documento y folio o fuente del que fue obtenido a partir de las constancias que obran agregadas al expediente.

²⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

Respecto a este apartado, en el caso que nos ocupa las Actas de la Jornada Electoral (o bien otro tipo de actas) para cada expediente, fueron remitidas por la autoridad responsable a través de diversos medios electrónicos (USB), mismas que obran en fojas 44, 126, 137, 146, 174, 200, y 250 de los autos correspondientes al juicio SG-JIN-9/204 y fojas 67, 131, 133, 147, 171 y 223, de los autos del juicio SG-JIN-29/2024, por lo que, en el estudio de cada casilla se indicará el número de página y de expediente, así como la ruta y archivo electrónico en la cual puede ser localizada la información.²⁷

En la columna **quinta** y a partir de la información registrada en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla —*aprobada previamente por la autoridad administrativa electoral (encarte)*— se constata si la persona funcionaria cuestionada fue previamente designada para integrar la mesa receptora de la votación el día de la jornada electoral pues, de ser así, será evidente lo infundado del agravio.

O bien, en la columna **sexta** se verifica si ésta aparece en la lista nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate pues, de ser así, cabe concluir que la misma fue tomada de la fila de electores el día de la jornada electoral para completar la integración de la mesa directiva de casilla frente a la ausencia de alguno o alguno de las personas designadas originalmente.

En este caso, de localizarse a la persona en la lista nominal se indicará la página y consecutivo que le corresponde conforme al listado nominal remitido por la autoridad responsable en forma impresa o en dispositivo electrónico, en cada caso, debidamente certificado, indicándose igualmente en el estudio el número de foja del expediente en que se

²⁷ En los asuntos que aquí se resuelven, se reservó proveer lo conducente a la admisión de las pruebas ofrecidas por los partidos actores y terceros interesados. Se estima oportuno acordar lo siguiente: respecto del medio de impugnación **SG-JIN-9/2024**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el **Partido Acción Nacional**, debido a que obran en autos al haber sido allegadas por la responsable; con **excepción** de los “*escritos de incidentes*” toda vez que no los acompañó y tampoco justifica haberlas solicitado por escrito al órgano competente y que estas no le hubieren sido entregadas, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios. En cuanto a las ofrecidas por la parte **tercera interesada**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza. Por lo que refiere al **SG-JIN-26/2024**, se tienen por **admitidas** y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por el **Partido de la Revolución Democrática**, debido a que obran en autos al haber sido allegadas por la responsable; con **excepción** de la videograbación o versión estenográfica de la sesión de cómputos de diputaciones federales llevada a cabo en el 03 Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro; toda vez que no la acompañó y tampoco justifica haberla solicitado por escrito al órgano competente y que esta no le hubiere sido entregada, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), invocado.



encuentra.

Finalmente, en la columna **séptima** a modo de conclusión de la información que resulta del análisis de la fila a examen, se precisa si el agravio, respecto de la casilla de que se trata, se determina fundado, infundado o inoperante.

Cabe precisar que, salvo excepción específica, los datos necesarios para el análisis de la causal serán obtenidos de la documentación electoral, aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la LEGIPE.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la Ley de Medios; la documentación electoral elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, dicha documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar.

	1	2	3	4	5	6
Nº	CASILLA	NOMBRE O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	¿SE DESEMPEÑÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA?	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE ²⁸	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL? ²⁹	CONCLUSIÓN
1	3 B	1er. Secretario/a	<p>María de Lourdes Rivera Arellano³⁰</p> <p>Alberto Gordon Talin (acta de escrutinio y cómputo de diputaciones de la elección local)³¹</p> <p>Nora Elia Alapizco Alvarado³²</p>	<p>No aparece.</p> <p>No aparece</p> <p>No aparece.</p>	<p>No aparece.</p> <p>Sí, foja 128. C1, pág. 3, consecutivo 93.</p> <p>Sí, foja 99. B, pág. 1, consecutivo 28.</p>	Fundado

²⁸ Encarte consultable en carpeta de veintidós de junio, en carpeta denominada "USB".

²⁹ Lista nominal consultable en carpeta de veintidós de junio, en carpeta denominada "USB".

³⁰ Acta de escrutinio y cómputo, consultable a foja 3244, en la carpeta denominada "USB" promoción de veintidós de junio.

³¹ Acta de escrutinio y cómputo, visible en el disco compacto de promoción de tres de julio, carpeta "Distrito electoral local 15", a foja 00275 del expediente.

³² Acta de escrutinio y cómputo, visible en el disco compacto de promoción de tres de julio, carpeta "Distrito electoral local 15", a foja 00275 del expediente.

	1	2	3	4	5	6
Nº	CASILLA	NOMBRE O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	¿SE DESEMPEÑÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA?	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE ²⁸	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL? ²⁹	CONCLUSIÓN
		2da. Secretario/a	María de Lourdes Rivera Arellano (acta de escrutinio y cómputo de diputaciones de la elección local)	No aparece.	No aparece.	
2	128 B	1er. Secretario/a	Claudia Fuerte Sánchez ³³	Sí, se encuentra como 2da. Secretaria. Foja 11	N/A	Infundado
		2do. Secretario/a	Mario Grano ³⁴	Sí, se encuentra como 3er. Escrutador. Foja 11	N/A	Infundado
3	128 C1	2do. Secretario/a	Rafael Solorzano Equihua ³⁵	No aparece.	Sí, foja 244. C2, pág. 17, consecutivo 457.	Infundado
4	129 C1	2do. Secretario/a	Arturo Jovanny Molina Castro ³⁶	No aparece.	Sí, foja 314. C1, pág.12, consecutivo 367.	Infundado
5	129 C2	2do. Secretario/a	Irvin Rogelio Duarte Negrete ³⁷	Sí, se encuentra. Foja 12	N/A	Infundado
6	166 B	1er. Secretario/a	Gustavo Abel García Guerrero ³⁸	No aparece.	Sí, foja 340. B, pág. 15, consecutivo 476.	Infundado
		2do. Secretaria/o	Espacio en blanco ³⁹	N/A	N/A	Inoperante
7	166 C1	1er. Secretario/a	Arely Lizbeth Lara Pérez ⁴⁰	No aparece.	Sí, foja 353. C1, pág. 1, consecutivo 1.	Infundado
		2do. Secretario/a	Alejandro Arroyo González ⁴¹	Sí, aparece como 1er. suplente en la B1.		Infundado

³³ Acta de escrutinio y cómputo, consultable a foja 3246, en la carpeta denominada “USB” promoción de veintidós de junio.

³⁴ Acta de escrutinio y cómputo, a foja 3246, en la carpeta denominada “USB” promoción de veintidós de junio.

³⁵ Acta de jornada, consultable a foja 916, en la carpeta denominada “USB”.

³⁶ Acta de escrutinio y cómputo, consultable a foja 3248, en la carpeta denominada “USB” en la promoción de veintidós de junio.

³⁷ Acta de jornada, consultable a foja 920, en la carpeta denominada “USB”.

³⁸ Acta de jornada, consultable a foja 935, en la carpeta denominada “USB”.

³⁹ Lo cual se hace constar del acta de jornada, así como del acta de escrutinio y cómputo de diputaciones que remite la autoridad responsable; la Constancia de Clausura y acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, enviadas por el Instituto local mediante promoción de primero de julio. Cabe señalar que, la autoridad responsable certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de elección de Senadores, asimismo, el Instituto Local certificó la inexistencia del acta de jornada y hoja de incidentes.

⁴⁰ Acta de jornada, consultable a foja 936, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁴¹ Acta de jornada, consultable a foja 936, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-50/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	CASILLA	NOMBRE O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	¿SE DESEMPEÑÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA?	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE ²⁸	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL? ²⁹	CONCLUSIÓN
				Foja 15	N/A	
8	167 E1	2do. Secretario/a	María Yolanda Méndez García ⁴²	No aparece.	Sí, foja 395. E1, pág. 5, consecutivo 132.	Infundado
9	168 C2	2do. Secretario/a	Erick Julián García Valenzuela ⁴³	No aparece.	Sí, foja 436. C1, pág. 6, consecutivo 186.	Infundado
10	172 C4	1er. Secretario/a	Rigoberto Ríos Martínez ⁴⁴	No aparece.	Sí, foja 13. C9, pág. 5, consecutivo 136. ⁴⁵	Infundado
		2do. Secretario/a	Socorro Elvira Aviña Parra	No aparece.	Sí, foja 535. B, pág.21, consecutivo 618.	Infundado
11	172 C6	2do. Secretario/a	Paula Aracely Gastelum García ⁴⁶	No aparece.	Sí, foja 623. C3, pág.21, consecutivo 649.	Infundado
12	172 E1	2do. Secretario/a	Ma. del Rosario Partida Anguiano ⁴⁷	Sí, aparece como 2da. Escrutadora. Foja 20	N/A	Infundado
13	172 E3	2do. Secretario/a	Rodrigo Moreno Ortiz ⁴⁸	Sí, aparece como 1er. Escrutador. Foja 21	N/A	Infundado
14	497 C1	2do. Secretario/a	Manuel Gonsales Gonsales ⁴⁹	No aparece.	Sí, página 11, consecutivo 331, de la B. (foja 1316) (nombre con semejanzas: Manuel González González)	Infundado
15	510 B	Presidente	Salvador Martínez C.	No aparece.	No aparece.	Fundado

⁴² Acta de jornada, consultable a foja 938, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁴³ Acta de escrutinio y cómputo, consultable en el disco compacto de la promoción de primero de julio, oficio IEEBC/CGE/2551/2024, carpeta denominada “DISTRITO 15”.

⁴⁴ Acta de jornada, consultable a foja 956, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁴⁵ Consultable en la versión certificada recibida en promoción de cinco de julio, a foja 288.

⁴⁶ Acta de jornada, consultable a foja 958, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁴⁷ Acta de jornada, consultable a foja 964, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁴⁸ Acta de jornada, consultable a foja 972, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁴⁹ Acta de jornada, consultable a foja 991, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

	1	2	3	4	5	6
Nº	CASILLA	NOMBRE O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	¿SE DESEMPEÑÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA? (Salvador Martínez Contreras) ⁵⁰	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE ²⁸	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL? ²⁹	CONCLUSIÓN
			(Salvador Martínez Contreras) ⁵⁰			
16	540 C6	2do. Secretario/a	Andrea Vanessa Rodríguez Santos ⁵¹	No aparece.	Sí, foja 1544. C5, pág. 14, consecutivo 443.	Infundado
17	540 E1	Presidenta	Pamela Ruíz Gastelum ⁵²	Sí. Foja 39.	N/A	Infundado
		1er. Secretario/a	Espacio en blanco	N/A	N/A	Inoperante ⁵⁴
		2do. Secretario/a	Espacio en blanco ⁵³	N/A	N/A	Inoperante
18	552 C1	2do. Secretario/a	Mariza Sandoval Hernández ⁵⁵	No aparece.	Sí, foja 1751. C2, pág. 11, consecutivo 330.	Infundado
19	590 B	2do. Secretario/a	Alma Rosa Carmona López ⁵⁶	No aparece.	Sí, pág. 10, consecutivo 312.	Infundado
20	590 C2	1er. Secretario/a	Juana Nieto Cervantes ⁵⁷	Sí, se encuentra como 1era. escrutadora. Foja. 56	N/A	Infundado
21	590 C3	2do. Secretario/a	Juliette Patricia Cota Puentes ⁵⁸	No aparece.	Sí, foja 1779. B, pág. 16, consecutivo 509.	Infundado
22	599 B	1er. Secretario/a	Agustina López Ibarra ⁵⁹	Sí, se encuentra como 3era. Escrutadora. Foja. 58	N/A	Infundado

⁵⁰ Acta de jornada, consultable a foja 998, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente. Así como, del acta de jornada de ayuntamiento, consultable en la promoción de primero de julio, carpeta distrito 5.

⁵¹ Acta de jornada, consultable a foja 1021, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁵² Acta de jornada, consultable a foja 1022, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente, así como, en el acta de escrutinio y cómputo, de la promoción de tres de julio.

⁵³ Lo cual se hace constar del acta de jornada; el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones locales, enviadas por el Instituto local mediante promoción de primero de julio. Cabe señalar que, la autoridad responsable certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de elección de Senadores, asimismo, el Instituto Local certificó la inexistencia del acta de jornada, la constancia de clausura y hoja de incidentes.

⁵⁴ Según se detallará en el apartado respectivo.

⁵⁵ Acta de jornada, consultable a foja 1035, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁵⁶ Acta de jornada, consultable a foja 1120, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁵⁷ Acta de jornada, consultable a foja 1122, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁵⁸ Acta de jornada, consultable a foja 1123, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁵⁹ Acta de jornada, consultable a foja 1134, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-50/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	CASILLA	NOMBRE O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	¿SE DESEMPEÑÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA?	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE ²⁸	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL? ²⁹	CONCLUSIÓN
		2do. Secretario/a	Adán García García	No aparece.	Sí, foja 1889. C1, pág.1, consecutivo 30.	Infundado
23	602 B	2do. Secretario/a	Ángelica Murillo Mendivil ⁶⁰	Sí. Foja. 59	N/A	Infundado
24	602 C1	2do. Secretario/a	María López Ochoa ⁶¹	Sí, aparece como Presidenta de la B1. Foja 59 (nombre con semejanzas: <i>María Susana López Ochoa</i>)	N/A	Infundado
		Presidente	Joel V. M. ⁶²	No aparece.	Sí, foja 2012. E1C1, pág. 11, consecutivo 331. (nombre con semejanzas: <i>Joel Verdugo Miramontes</i>)	Infundado
25	602 E1	1er. Secretario/a	José Antonio Bojórquez García	Sí. Foja 59.	N/A	Infundado
		2do. Secretario/a	Elma Armazan Arriaga	Sí. Foja 59 (nombre con semejanzas: <i>Elma Almazan Arriaga</i>)	N/A	Infundado
26	607 C1	2do. Secretario/a	María del Carmen Andrade Tapia ⁶³	No aparece.	Sí, foja 2023. B, pág. 3 consecutivo 76.	Infundado
27	611 C1	2do. Secretario/a	González Varela Esperanza ⁶⁴	No aparece.	Sí, foja 2087. B, pág. 17, consecutivo 526.	Infundado
		1er. Secretario/a	Virginia Aguilar Negrete ⁶⁵	No aparece.	Sí, foja 2125. B, pág. 1, consecutivo 22.	Infundado
28	625 C1	2do. Secretario/a	Emilia Elizarraraz Zamora	Sí, aparece como 1er. Escrutador. Foja 68	N/A	Infundado

⁶⁰ Acta de jornada, consultable a foja 1143, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁶¹ Acta de jornada, consultable a foja 998, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁶² Acta de jornada, consultable a foja 1145, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁶³ Acta de jornada, consultable a foja 1158, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁶⁴ Acta de jornada, consultable a foja 1166, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁶⁵ Acta de jornada, consultable a foja 1197, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

	1	2	3	4	5	6
Nº	CASILLA	NOMBRE O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	¿SE DESEMPEÑÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA?	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE ²⁸	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL? ²⁹	CONCLUSIÓN
29	625 C2	1er. Secretario/a	Miriam Estrada Macías ⁶⁶	No aparece.	Sí, foja 2137. B, pág. 13, consecutivo 408.	Infundado
		2do. Secretario/a	Ariadna Zamora Elizarraras	No aparece.	Sí, foja 2190. C2, pág. 12, consecutivo 509.	Infundado
30	626 C1	1er. Secretario/a	Jorge Corona Herrera ⁶⁷	Sí, Foja. 69	N/A	Infundado
		2do. Secretario/a	Karina Gómez González	No aparece.	Sí, foja 2229. C1, pág. 1, consecutivo 29.	Infundado
31	626 C2	2do. Secretario/a	José Pablo Mercado Botello ⁶⁸	Sí, aparece como 2do. Escrutador. Foja. 69.	N/A	Infundado
32	628 C1	2do. Secretario/a	Selene Hernandez Gonzalez ⁶⁹	No aparece.	Sí, foja 2407. B, pág. 21, consecutivo 641.	Infundado
33	639 C1	1er. Secretario/a	Sánchez Navarro Rocío del Carmen ⁷⁰	No aparece.	Sí, foja 2513. C1, pág.10, consecutivo 303.	Infundado
		2do. Secretario/a	Navarro Temores Catalina	No aparece.	Sí, foja 2507. C1, pág. 4, consecutivo 113.	Infundado
34	642 C3	2do. Secretario/a	Jesus Rafael Fragoza Arizaga ⁷¹	No aparece.	Sí, foja 2551. C1, pág. 2, consecutivo 52.	Infundado
35	656 B	2do. Secretario/a	Marco Antonio Estrada Ávilaz ⁷²	No aparece.	Sí, foja 2635. B, pág. 11, consecutivo 328.	Infundado
36	667 C1	2do. Secretario/a	Laura Berenice Aranda Benavides ⁷³	No aparece.	Sí, foja 2712. B, pág. 2, consecutivo 63.	Infundado
					Sí, foja 2760.	

⁶⁶ Acta de jornada, consultable a foja 1198, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁶⁷ Acta de jornada, consultable a foja 1200, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁶⁸ Acta de jornada, consultable a foja 1201, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁶⁹ Acta de escrutinio y cómputo, consultable a foja 3258 de la carpeta denominada “USB” promoción de veintidós de junio.

⁷⁰ Acta de jornada, consultable a foja 1227, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁷¹ Acta de jornada, consultable a foja 1235, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁷² Acta de jornada, consultable a foja 1266, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁷³ Acta de jornada, consultable a foja 1285, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JIN-50/2024

	1	2	3	4	5	6
Nº	CASILLA	NOMBRE O CARGO DE LA PERSONA IMPUGNADA	¿SE DESEMPEÑÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA?	FUE DESIGNADO SEGÚN ENCARTE ²⁸	EN SU CASO. ¿APARECE LA LISTA NOMINAL? ²⁹	CONCLUSIÓN
37	673 C1	1er. Secretario/a	Nubia Zulema Galindo Marquez ⁷⁴	No aparece.	B, pág. 8 consecutivo 236.	Infundado
		2do. Secretario/a	Mayra Patricia Islas Ramiro ⁷⁵	No aparece.	Sí, foja 2764. B, pág. 12, consecutivo 368.	Infundado
38	678 B	Presidente	Jesus Guillermo Bojórquez Rosales ⁷⁶	No aparece.	Sí, foja 2809. B, pág. 15, consecutivo 451.	Infundado
39	678 C4	2do. Secretario/a	Luis Joel Montane Negrete ⁷⁷	No aparece.	Sí, foja 2914. C4, pág. 4, consecutivo 102.	Infundado
40	678 E1	2do. Secretario/a	Cutberto Reyes Juarez ⁷⁸	Sí, Foja. 94	N/A	Infundado
41	2141 C2	1er. Secretario/a	Placencia Flores Octavio Efraín ⁷⁹	No aparece.	Sí, foja 3100. C2, pág. 3, consecutivo 71	Infundado
		2do. Secretario/a	Alesly Annette Saucedo Ortega ⁸⁰	Sí, se encuentra como 2do. Secretario de la C1. Foja. 29	N/A	Infundado
42	2145 C3	2do. Secretario/a	Perla López ⁸¹	Sí, se encuentra como 1er. Suplente. Foja. 32 (nombre con semejanzas: <i>Perla López XX</i>)	N/A	Infundado

a) El cargo controvertido no se encuentra.

Respecto de la casilla **166 B**, con relación al cargo de segundo secretario⁸²,

⁷⁴ Acta de jornada, consultable a foja 1201, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁷⁵ Acta de escrutinio y cómputo, consultable a foja 3262, en la carpeta denominada “USB” promoción de veintidós de junio.

⁷⁶ Acta de jornada, consultable a foja 1302, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁷⁷ Acta de jornada, consultable a foja 1306, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁷⁸ Acta de jornada, consultable a foja 1309, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁷⁹ Acta de jornada, consultable a foja 1394, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁸⁰ Acta de jornada, consultable a foja 1394, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁸¹ Acta de jornada, consultable a foja 1409, archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

⁸² Lo cual se hace contar del acta de jornada, así como del acta de escrutinio y cómputo de diputaciones que remite la autoridad responsable; la Constancia de Clausura y acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, enviadas por el Instituto local mediante promoción de primero de julio. Cabe señalar que, la

así como, la **540 E1**⁸³, primer y segundo secretario, el agravio resulta **inoperante**, dado que, de las constancias que integran el expediente se advierte que el cargo impugnado se encuentra el espacio en blanco, de ahí que, no se encuentren con los elementos suficientes para su análisis.

Dado que, la carga de la prueba correspondía al partido actor, el agravio resulta inoperante.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**⁸⁴

b) El cargo cuestionado fue designado según el encarte.

En el caso de las casillas **128 B, 129 C2, 166 C1**⁸⁵, **172 E1, 172 E3, 540 E1**⁸⁶, **590 B, 590 C2, 599 B, 602 B, 602 C1, 602 E1**⁸⁷, **625 C1**⁸⁸, **626 C1, 626 C2, 678 E1, 2141 C2**⁸⁹, **2145 C3**, el agravio resulta **infundado** pues en los cargos controvertidos las personas que fungieron como funcionarias, fueron designadas previamente en el Encarte.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el Encarte de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues las personas integrantes de las mesas directivas de casillas ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Y si bien, en la casilla **2141 C2** una de las funcionarias de la mesa directiva aparece, según el encarte, en una diversa casilla contigua, lo destacable es

autoridad responsable certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de elección de Senadores, asimismo, el Instituto Local certificó la inexistencia del acta de jornada y hoja de incidentes.

⁸³ Lo cual se hace contar del acta de jornada; el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones locales, enviadas por el Instituto local mediante promoción de primero de julio. Cabe señalar que, la autoridad responsable certificó la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de elección de Senadores, asimismo, el Instituto Local certificó la inexistencia del acta de jornada, la constancia de clausura y hoja de incidentes.

⁸⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁸⁵ Con relación a Alejandro Arroyo González.

⁸⁶ Con relación a Pamela Ruíz Gastelum.

⁸⁷ Con relación a José Antonio Bojórquez y Elma Almazan Arriaga.

⁸⁸ Con relación a Emilia Elizarraraz Zamora.

⁸⁹ Con relación a Alesly Annett Saucedo Ortega.



que pertenece a la misma sección pues de conformidad con los artículos 83, párrafo 1, incisos a) y f), 147, párrafos 2 y 3, 253, párrafos 1, 2, 3 y 4, inciso a), y 254, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se necesita, entre otras cuestiones, se residente en la sección electoral que comprende la casilla, las cuales se integran con un número determinado de electores, y en caso de exceder el número de electores inscritos en la lista nominal de una sección según la ley, se instalarán tantas casillas de forma contigua, estableciéndose el procedimiento para su integración.

Así, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, con independencia del tipo de la misma (básica o contigua), se elegirán preferentemente a aquellos de la respectiva sección electoral a la que pertenecen, pasando por diversas etapas de capacitación y preparación para ser seleccionados como funcionarios de la misma, y con ello, realizar la publicación correspondiente –comúnmente denominado encarte– para conocimiento de los ciudadanos, partidos, candidatos independientes y demás interesados.

En tal orden de ideas, quienes aparecen en el encarte respectivo o en el listado de sustitución, realizado por la autoridad administrativa electoral correspondiente, gozan de la presunción de cumplir con los requisitos necesarios para ser integrante de una mesa directiva de casilla de la sección atinente a su domicilio.

En ese sentido, tal situación no se considera una irregularidad que amerite la nulidad de la votación recibida, habida cuenta que la ciudadanía que actuaron como integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sí fueron previamente insaculados y capacitados para desempeñarse como tales, aunque en una casilla distinta, pero dentro de su sección; por lo cual, al no existir prueba en contrario respecto a su idoneidad para dicha función, es que resulta infundado el disenso de la parte actora.

- c) La persona cuestionada no fue designada según el encarte, pero sí aparece en la lista nominal.**

En el caso de las casillas **128 C1, 129 C1, 166 B⁹⁰, 167 E1, 168 C2, 172 C4, 172 C6, 497 C1, 540 C6, 552 C1, 590 C3, 599 B⁹¹, 602 E1⁹², 607 C1, 611 C1, 625 C2, 626 C1⁹³, 628 C1, 639 C1, 642 C3, 656 B, 667 C1, 673 C1, 678 B, 678 C4, 2141 C2⁹⁴**, el agravio también resulta **infundado** pues si bien es cierto existió sustitución de alguna o algunas de las personas funcionarias designadas en el Encarte, se advierte que las sustituciones se hicieron con personas electoras que pertenecen a la sección electoral donde recibieron la votación.

Así, en todas las casillas analizadas, los nombres de las personas funcionarias se encuentran incluidas en el listado nominal de la sección, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de las personas funcionarias se hizo en los términos que señala la ley.⁹⁵

d) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley.

Con relación a las casillas **3 B y 510 B** el agravio resulta **fundado**, ya que en ella quedó plenamente demostrado que la mesa directiva fue integrada de manera indebida, en virtud de que al menos una de las personas funcionarias que actuaron el día de la jornada electoral no fueron insaculadas por la autoridad electoral correspondiente, ni tampoco se encuentra inscrita en el listado nominal de la sección donde actuaron.

De ahí que, lo procedente sea declara su nulidad y descontar la votación ahí recibida.⁹⁶

⁹⁰ Con relación a Gustavo Abel García Guerrero.

⁹¹ Con relación a Adán García García.

⁹² Con relación a Joel Verdugo Miramontes.

⁹³ Con relación a Karina Gómez González.

⁹⁴ Con relación Placencia Flores Octavio Efraín.

⁹⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2002, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

⁹⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 62 y 63.



- **Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

El partido actor hace valer la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, **inciso g) del artículo 75⁹⁷** de la Ley Medios, respecto de la votación recibida en las casillas **627 C2** y **172 E2**, para tal efecto refiere que en las casillas mencionadas se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector y que no aparecían en la lista nominal de electores de cada casilla, lo cual, señala es violatorio de la legislación electoral, pues si bien es un derecho de los ciudadanos el poder votar, estos deben cumplir con ciertos requisitos para ello.

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de las características de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Los resultados de la votación recibida en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional deben reflejar fielmente la expresión de la voluntad de los ciudadanos, sin generar dudas por adolecer de alguna de las características ya referidas.

En la legislación electoral puede advertirse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y tutelar, particularmente, un principio de certeza sobre los resultados de la votación.

Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla, por una parte, a permitir votar en el ámbito de la casilla, únicamente a los ciudadanos con derecho a ello, y, por otra parte, a impedir el ejercicio del sufragio en la casilla a las personas que no acrediten plenamente su derecho a votar en la misma.

⁹⁷ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...”. [Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

La obtención de los resultados de las elecciones, por ser actos encomendados a autoridades electorales, deben estar revestidos invariablemente de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad. Estas características podrían ponerse en duda, en la medida en la que en la casilla se permitiera sufragar a personas sin derecho a ello, pues los resultados obtenidos, no podrían considerarse ya como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular y esta afectación podría, incluso, ser determinante para el resultado de la votación.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión las personas con derecho a sufragar; el procedimiento para determinar a quién corresponde votar en cada casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se hubiere permitido sufragar a personas sin credencial para votar, o cuyo nombre no apareciera en la lista nominal de electores, excepción hecha de los casos autorizados en la propia ley y siempre y cuando estas circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En cuanto a las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, acorde con el artículo 7 de la ley sustantiva de la materia, lo serán aquéllas que además de satisfacer los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, estén inscritos en el Registro Federal de Electores y cuenten con credencial para votar, esto último se reitera en el artículo 9, del ordenamiento electoral invocado, que indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

En el procedimiento para la determinación de la sección y la casilla en que tiene derecho a votar un ciudadano el día de la jornada electoral, es el domicilio el factor determinante, atento a lo preceptuado en el referido artículo 9, el que señala que los ciudadanos deberán emitir su voto en la sección electoral que comprenda su domicilio, salvo los casos de excepción señalados por la propia ley.

El fraccionamiento en secciones electorales lo realiza el Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración que acorde a lo señalado por los artículos 137, 147 y 253 del ordenamiento legal en cita, cada sección tendrá



como mínimo 100 cien electores y como máximo 3,000 tres mil, y que, en toda sección electoral, por cada 750 setecientos cincuenta electores o fracción se deberá instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

En los casos en que se requiere la instalación de dos o más casillas en una sección, el factor para la determinación de la casilla en la que tiene derecho a votar el ciudadano lo es su apellido paterno, pues para los casos de dos o más casillas en una sección, la ley dispone su colocación en forma contigua, dividiendo la lista de electores en orden alfabético; así, los ciudadanos deben votar en la sección correspondiente a su domicilio, y en su caso, en la casilla correspondiente a su apellido paterno.

Ahora bien, existen casos de excepción, a que aluden los preceptos legales de referencia, acorde con lo que establecen los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la ley sustantiva de la materia.

- Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político-electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Todas las normas mencionadas, en su conjunto, procuran dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad,

legalidad, imparcialidad y máxima seguridad, y, en particular, generar seguridad y confianza en los resultados de las votaciones recibidas en las casillas, los que deben incluir exclusivamente, los sufragios emitidos por los ciudadanos con derecho a ello, para poder ser considerados como una expresión genuina y auténtica de la voluntad popular.

De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a este, les corresponde, por disposición de ley, emitir su voto en diversa casilla.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- **Que se demuestre** que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y
- Que se pruebe que la anterior circunstancia es **determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, **debe demostrarse fehacientemente**, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el **número de personas que sufragaron irregularmente**, con la **diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar**; y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio,



mismas que consisten en Actas de la Jornada Electoral, y Hojas de Incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas.⁹⁸

Así, por lo que refiere a la casilla **172 E2**, consta en autos, que la autoridad responsable remitió el **Acta de la Jornada Electoral**⁹⁹, así como certificación en la cual, hizo constar que no se encontró **Hojas de Incidentes** dentro de la documentación de la casilla en cuestión¹⁰⁰.

Ahora bien, cabe señalar que del acta de jornada en el apartado de incidencias no se encuentra marcada ninguna, por tanto, no obra en autos documental alguna que demuestre tal afirmación por parte del partido demandante, y en todo caso, correspondía a este allegar constancia o documento alguno que, por lo menos de forma indiciaria, pudiera demostrar tal irregularidad, de ahí que, respecto de la casilla **172 E2**, el agravio resulta **infundado**.

Por lo que refiere a la casilla **627 C2**, de la **Hoja de Incidentes**,¹⁰¹ se advierte una sola conforme se describe a continuación:

“15:08. Voto en una casilla que no correspondía.” (sic)

Si bien, dicha manifestación se encuentra relacionada con lo expuesto con el partido actor, en el sentido de que se emitió un voto en una casilla que no correspondía, sin embargo, no se desprenden mayores elementos, únicamente se hace contar que alguien votó en una casilla que no correspondía sin que se precise que fue efectuado efectivamente en esa casilla. Tal situación, resulta insuficiente para anular la votación recibida en la mesa directiva de dicha casilla, al no ser una violación determinante, como se muestra a continuación.

De la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección de diputación federal correspondiente a la casilla **627 C2**¹⁰²,

⁹⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

⁹⁹ Visible en la promoción de veintiuno de junio, dispositivo USB, archivo “Actas de Jornada JIN-50_2024”, a foja 184 del expediente.

¹⁰⁰ Visible en promoción del siete de julio, en disco compacto, archivo “Anexos”, a foja 312 del expediente.

¹⁰¹ Visible en promoción del siete de julio, en disco compacto, archivo “Anexos”, a foja 312 del expediente.

¹⁰² Consultable a foja 541 del archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la carpeta denominada “USB”, a foja 00095 del expediente.

se obtiene el resultado de la votación obtenida y, posteriormente, se realizan las operaciones y confronta para obtener la determinancia conforme a lo siguiente:

		A	B	C	D	E
N°	Casilla	1er. lugar	2°. Lugar	Diferencia [A - B]	Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	Determinancia [D ≥ C]
1	627 C2	<p>Morena</p>  <p>168</p>	<p>Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i></p>  <p>51</p>	117	1	NO

De los datos destacados en el cuadro anterior, se observa que, ante la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar en la casilla controvertida, la supuesta irregularidad señalada por el partido actor **no es determinante** para el resultado de la votación, debido a que, el presunto voto indebido de personas sin estar en lista nominal o no contar con credencial para votar es marcadamente menor a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar.

Adicionalmente, se precisa que la casilla en estudio no se encuentra en el supuesto de excepción relativo a que la irregularidad alegada por sí misma, produzca un cambio de ganador en la elección que se impugna, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa, el resultado final de la votación fue el siguiente:

A	B	C
1er. lugar	2°. Lugar	Diferencia [A-B]
<p>Morena</p>  <p>82,259</p>	<p>Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i></p>  <p>31,030</p>	51,229



De lo anterior, se observa que la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar es de **51,229** (cincuenta y un mil doscientos veintinueve) votos, por lo que las irregularidades alegadas, de **un voto** en la casilla **627 C2**, no genera un cambio de ganador.

Por tanto, al no ser determinante la irregularidad señalada por el *PRD*, se desestiman su agravio.

Así, en el caso debe imperar el contenido de la Jurisprudencia 9/98 de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**¹⁰³

- **Existir irregularidades graves.**

En principio, debe precisarse que el actor hacer valer su agravio en el inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios; sin embargo, de la lectura se advierte que las manifestaciones corresponden a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k), como se desprende a continuación:

“LLEGO UN PADRE DE FAMILIA AYUDO A SU HIJO A DOBLAR BOLETAS SE LE LLAMO LA ATENCION Y SE MOLESTO” (SIC)

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan **irregularidades graves** plenamente **acreditadas**;
- Que **no sean reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en **duda la certeza** de la votación; y,
- Que sean **determinantes** para el resultado de la votación.

¹⁰³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Esto es, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular,¹⁰⁴ concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del artículo 75, de la legislación invocada, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben

¹⁰⁴ Como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.



tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho, y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.¹⁰⁵

En ese sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en una casilla, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

En primer término, quien impugna, debe cumplir con la carga de la afirmación, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

Esto es, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, esta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; así, para tener plenamente acreditada una

¹⁰⁵ Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 20/2004 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable, de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente con los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparables** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo - ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la **certeza** de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.



Por lo que hace a que las irregularidades sean **determinantes** para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.¹⁰⁶

Precisado lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad respecto de la causal de nulidad que se analiza.

Resulta **inoperante** el agravio en atención a que el partido político accionante no cumplió con la carga de la afirmación, al omitir referir hechos relacionados con las irregularidades que denuncia.

Lo anterior, porque el accionante omitió narrar los hechos que a su juicio constituyeron irregularidades graves, pues no basta con señalar, de manera vaga, genérica e imprecisa, que en determinada casilla se actualizó alguna

¹⁰⁶ Apoyan lo anterior, la Jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como la Tesis XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" visible en las páginas 730 y 731.

causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Cabe destacar que, de la Hojas de Incidentes¹⁰⁷, correspondiente a la casilla 630 B, se desprende lo siguiente:

9:00 a.m. Por erro la Sr. Consuelo firmo la hoja de presidencia en sección 0630.

9:30 a.m. Se le ayudo a la persona con discapacidad en la urna.

11:11 a.m. Se le ayudo a persona con discapacidad en la urna. (sic)

Como se observa, las anteriores manifestaciones no guardan relación con lo señalado por la parte actora, de ahí que una manifestación genérica, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser acreditadas a través de los medios probatorios pertinentes, lo que, en el caso, no allegó.

Lo anterior, acorde a lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**. La cual, establece que, el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, **por lo que, la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente**, lo que en el caso no acontece.

En los términos expuesto, es **inoperante** el presente agravio.

- **Intermitencias en el Sistema de Carga de Información (Artículo 75, numeral 1, inciso f).**

¹⁰⁷ Visible en promoción de siete de julio, disco compacto en la carpeta "ANEXOS", a foja 312 del expediente.



El Partido de la Revolución Democrática solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito Electoral 07 en el Estado de Baja California, porque estima no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que, en su consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones, como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema(sic).

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, considera, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la probable alteración dolosa de la información a la que alude, tendría como consecuencia que los resultados sean distintos a los obtenidos por los Consejos Distritales.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, solicita que esta autoridad jurisdiccional requiera a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en el que se establezcan, ubique y acrediten a todos los usuarios del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como la explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

1. Marco Jurídico

El artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el que afirma está obligado a probar. El artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), establece

entre otras pruebas, las documentales públicas expedidas por órganos electorales.

Los artículos 9, párrafo 1, inciso f) y 15, prescriben que, por regla general, las pruebas deben aportarse con la demanda. Asimismo, prevé que la autoridad podrá requerir aquellas que se hayan solicitado por la parte actora en forma oportuna, por escrito al órgano competente y que se hayan entregado al presentar la demanda.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas. En el inciso f) de dicho precepto se establece como causal de nulidad el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 50, párrafo 1, inciso b) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que, a través del Juicio de Inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

El artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, prevé como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

2. Decisión

La causal de nulidad invocada por el partido actor es **ineficaz**.

En primer lugar, es necesario precisar que el agravio está relacionado con el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo distrital realizadas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.



El agravio es ineficaz, en primer término, porque no se cuestionan las actas del cómputo en sí, sino una herramienta que se emplea para realizarlo.

En efecto, el sistema informático de captura de resultados electorales en las sesiones de cómputos es una herramienta o instrumento para dar seguimiento y publicidad¹⁰⁸ en vivo al desarrollo y eventuales resultados que se van obteniendo.¹⁰⁹

El sistema de cómputos distritales sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin embargo, dicho sistema informático no es la prueba idónea para acreditar supuestas irregularidades, pues cuando mucho podría considerarse un indicio que, necesariamente, debe corroborarse con otros medios de prueba.

En contraste al valor indiciario que representa este mecanismo instrumental deben prevalecer los hechos y resultados que constan en la documentación electoral que ha sido diseñada y aprobada para tales efectos y por lo cual tiene un valor probatorio pleno.

La documentación electoral es aprobada por el Consejo General del INE en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 41, bases V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otras palabras, el sistema de cómputos distritales es un instrumento público que sirve para dar seguimiento a la sesión de cómputo y, en su caso, para capturar resultados de las actas y resultados de recuento. Sin

¹⁰⁸ El artículo 395, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, prevé que las sesiones de cómputo distrital son de **carácter especial y serán públicas** siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

¹⁰⁹ El artículo 409, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, señala que los *resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el Pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales. Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo distrital, se detectara algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, soliciten por escrito y vía más inmediata a la correspondiente junta local ejecutiva, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos.*

Acorde al artículo 429, párrafo 4, del Reglamento de Elecciones del INE; el Instituto (INE) tendrá acceso al sistema de cómputos en las entidades federativas a través de su página de intranet, a efecto de obtener reportes y bases de datos descargables para dar seguimiento a las actividades de los institutos locales.

embargo, no es prueba idónea ni suficiente para probar supuestas irregularidades y su funcionamiento es ajeno al régimen legal de nulidades de la votación.

Para el día de la sesión de cómputos se han autorizado y se elaboran –por las autoridades electorales competentes– documentos o formatos para asentar los resultados electorales, así como las incidencias que ocurran en dicho acto.

En términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso a) y 16, numeral 2, de la ley de medios; la documentación electoral aprobada y elaborada por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales tiene valor probatorio pleno. Dicho en otras palabras, esa documentación es una prueba preconstituida de los hechos que se hacen constar, mientras que el sistema es una herramienta técnica que auxilia en el cómputo, pero que no sustituye a la documentación electoral ya mencionada.

Por lo anterior, resulta inoperante lo alegado en torno al sistema de captura, dado que los agravios no se dirigen a evidenciar alguna irregularidad de las actas de escrutinio y cómputo ya mencionadas y que legalmente son las que rigen los resultados de la elección correspondiente.

Además, de lo expuesto, es ineficaz el agravio debido a que la parte actora omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas fallas técnicas. Asimismo, omite identificar, las casillas que se impugnan a partir de la que identifica constituye una irregularidad en el sistema de carga de los cómputos distritales del INE.

Este Tribunal Electoral en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio, que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule, la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de



los hechos que afirma motivan su reclamo; y con ello el análisis de la propia causal de nulidad como lo marca la ley.¹¹⁰

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida, situación que no acontece en el caso por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, opera de manera individual, por lo que no es válido pretender que al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella.¹¹¹

Así, en el caso, con independencia de que pudiera considerarse viable la solicitud de un requerimiento de información, y que con ello en general se acrediten los hechos que el partido actor indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito Electoral Federal 07 en el Estado de Baja California, lo cierto es que el déficit de su impugnación es sustantivo, cuando en su demanda no identifica cuáles son las casillas que, en específico, considera se deben de anular; de ahí que como se anunció, la alegada nulidad de casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), debe declararse ineficaz.

Tal como se argumenta, incluso ante el fallo electrónico de un sistema informativo de resultados, lo que prevalecería y garantizaría la información obtenida en la sesión de cómputos, serían las constancias que se emiten para tal efecto o las que los consejos depuren por recuentos o aperturas de paquetes.

¹¹⁰ Jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#09/2002>

¹¹¹ Jurisprudencia 21/2000 de rubro “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#21/2000>

Entonces, puede afirmarse que, si existiera algún fallo en el medio electrónico de captura o información de resultados, es deber de quien alega el vicio, aportar las pruebas que demuestren que trascendió al cómputo de la casilla.

Aunado a las afirmaciones genéricas de la parte actora, las constancias o documentación electoral no revela ninguna irregularidad semejante a las sostenidas en la demanda, por lo cual debe prevalecer la presunción de que los actos celebrados el día de la sesión de cómputos se realizaron respetando y garantizando los principios que rigen en la materia electoral.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del partido actor respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el Juicio de Inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no así investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto.

Cabe señalar, que con base en los mismos hechos —en las casillas impugnadas en este apartado, se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla— además de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la ley de medios, la parte actora propone la actualización de la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, porque a decir de la parte actora, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla “...al actualizarse dicha causal en las casillas siendo consistente en 19 casillas referidas el resultado de tal inconsistencia evidentemente genera incertidumbre jurídica, violando el principio de certeza y legalidad, no puede de ninguna manera esa autoridad validar una elección en la que se acrediten tales inconsistencias, ya que ello ocurrió en al menos veinticinco casillas...”



Al respecto, en concepto de esta Sala Regional los argumentos de nulidad de elección planteados son inatendibles pues, contrario a lo que sugiere el PRD, a partir de dichos argumentos no se advierte la posibilidad de que en el caso concreto se surtan los elementos configurativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley de medios, en primer lugar dadas las inconsistencias del planteamiento, pues afirma que los hechos que actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla se dio en diecinueve casillas, luego en veinticinco, y ninguna de esas cantidades es congruente con las efectivamente impugnadas en el juicio que nos ocupa.

Además, como quedó explicado en este mismo apartado, en ningún caso de los efectivamente impugnados, se colmaron los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que tampoco podría afirmarse que esa irregularidad se hubiese presentado en forma generalizada durante la jornada electoral y, por ende, tampoco que resultará determinante para el resultado de la elección. De ahí lo inatendible de su pretensión.

- **Nulidad de la elección por intervención del Gobierno Federal (Artículo 78, numeral 1).**

La parte actora (PRD) argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado 2 de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de gobierno federal.

En ese contexto, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior lo sustenta en que, desde su parecer, la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, en forma flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral, pudo trasgredir los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

El partido actor también sostiene que es evidente que dicha conducta tuvo como resultado generar ventaja a favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado para las candidaturas postuladas por ese instituto político, el partido del Trabajo y el Verde Ecologista de México, al competir aliados.

En esa medida y derivado de las acciones que destaca, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.

En sus conceptos de disenso, el partido inconforme indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, atento a que dicho numeral establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de Sala Superior¹¹².

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se concluyó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada. Continúa indicando que el presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental e incidió en

¹¹² De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



forma directa en el proceso electoral 2023-2024 en beneficio de la coalición que obtuvo el triunfo, de sus candidaturas, y en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que en la especie, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**¹¹³.

Abunda en la exposición de la presentación de diversas quejas ante el INE, para destacar que en algunas de ellas se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, y finaliza indicando en prueba de su dicho, la clave de identificación de diversos expedientes. En el mismo orden de ideas, destaca que, respecto de conductas de esta naturaleza, Sala Superior ha conocido de diversas impugnaciones.

Con base en lo expuesto, solicita de esta Sala Regional que, en plenitud de jurisdicción se determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD **son ineficaces**, como se advierte de sus conceptos de disenso, de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 de junio, lo que -a su decir- constituyen conductas contrarias a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución. Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa ante Sala Superior de este Tribunal, se impone destacar que el partido actor, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de

¹¹³ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.

referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad, como a continuación se expone.

La litis en este juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados.

En esta lógica, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección¹¹⁴.

Así, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deberán preservarse los votos válidos, en observancia al principio previamente señalado, de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Ocurrieron violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- De forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Que estén plenamente acreditadas, y, que

¹¹⁴ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Se entenderá por violaciones graves, las conductas irregulares que produzcan afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas, las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso.

Importa tener presente la consideración de Sala Superior en cuanto a que la causal de nulidad guarda un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Conforme a estas directrices, será que los tribunales electorales, de acuerdo con sus atribuciones y competencia, podrán reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que, en los planteamientos de la demanda—se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En el caso, como se anunció previamente, la parte actora no señala y menos acredita, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal que refiere en sustento de su petición de nulidad fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

De la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pudieran incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte en este juicio; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

Las menciones en el orden en que se dan, constituyen afirmaciones que sin someter a debate la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución, cierto es que si no son vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección que se revisa, no pueden tener el efecto pretendido, ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

En esa distancia de confronta eficaz, se ubican los señalamientos amplios, generales y no directos en que centra su impugnación el partido demandante; cuando lo adecuado hubiera sido que realizara señalamientos particulares e individualizados.

Así, los referidos argumentos de la parte actora son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón la parte actora** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹¹⁵.

¹¹⁵ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso respectivo**, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹¹⁶.

En tal sentido, no basta con que el partido actor argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que, como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite, lo que hace que sus agravios sean **ineficaces**.

Por último, con relación al contraste que señala el partido actor, con relación a los resultados que obtuvo el partido Morena en la elección de dos mil veintiuno, se estima **inoperante**.

Lo anterior, porque el partido realiza manifestaciones genéricas, sin aportar documentales relacionadas con la elección de dos mil veintiuno, además es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, esto es, se limita a

¹¹⁶ Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

realizar manifestaciones genéricas con relación a la supuesta tendencia partidista del voto en cada casilla, y del incremento de la votación, circunstancia que en modo alguno actualiza la nulidad.

OCTAVO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Una vez concluido el estudio de los planteamientos de la parte actora, respecto a la elección de Diputación Federal por el principio de mayoría relativa realizada en el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, en relación con diversas causas específicas de nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en dicho distrito, y toda vez que resultó fundado en las casillas **3B y 510 B**, resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios, llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección antes señalada, la cual se hace en los siguientes términos.

Ahora bien, en atención a que el partido actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterio de este Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad, en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.¹¹⁷

¹¹⁷ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: “**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**” visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la.



Del acta levantada con motivo del recuento llevado a cabo en el Consejo Distrital Electoral responsable en las casillas **3 B¹¹⁸** y **510 B¹¹⁹**, se advierte que los sufragios anulados son los siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN ANULADA	
	3 B	510 B
	38 (treinta y ocho)	11 (once)
	7 (siete)	2 (dos)
	7 (siete)	0 (cero)
	10 (diez)	8 (ocho)
	26 (veintiséis)	4 (cuatro)
	25 (veinticinco)	12 (doce)
morena	176 (ciento setenta y seis)	118 (ciento dieciocho)
	2 (dos)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0 (cero)	0 (cero)
VOTOS NULOS	15 (quince)	18 (dieciocho)
TOTAL	306 (trescientos seis)	173 (ciento setenta y tres)

Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRICTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con número)	(Con letra)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con número	Con letra	Con número	Con letra

¹¹⁸ Consultable en la foja 136, del archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

¹¹⁹ Consultable en la foja 264, del archivo denominado “Expediente de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa” que se encuentra en la “USB”, a foja 00095 del expediente.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con número)	(Con letra)	Votación anulada		CÓMPUTO RECOMPUESTO	
			Con número	Con letra	Con número	Con letra
	21,299	Veintiún mil doscientos noventa y nueve	49	Treinta y ocho	21,250	Veintiún mil doscientos cincuenta
	6,927	Seis mil novecientos veintisiete	9	Siete	6,918	Seis mil novecientos dieciocho
	1,714	Mil setecientos catorce	7	Siete	1,707	Mil setecientos siete
	10,008	Diez mil ocho	18	Dieciocho	9,990	Nueve mil novecientos noventa
	6,677	Seis mil seiscientos setenta y siete	30	Treinta	6,647	Seis mil seiscientos cuarenta y siete
	13,689	Trece mil seiscientos ochenta y nueve	37	Treinta y siete	13,652	Trece mil seiscientos cincuenta y dos
morena	82,259	Ochenta y dos mil doscientos cincuenta y nueve	294	Doscientos noventa y cuatro	81,965	Ochenta y un mil novecientos sesenta y cinco
	708	Setecientos ocho	2	Dos	706	Setecientos seis
	341	Trescientos cuarenta y uno	0	Cero	341	Trescientos cuarenta y uno
	31	Treinta y uno	0	Cero	31	Treinta y uno
	10	Diez	0	Cero	10	Diez
Candidatos/as no registrados/as	244	Doscientos cuarenta y cuatro	0	Cero	244	Doscientos cuarenta y cuatro
Votos nulos	9,610	Nueve mil seiscientos diez	33	Treinta y tres	9,577	Nueve mil quinientos noventa y cinco
TOTAL	153,517	Ciento cincuenta y tres mil quinientos diecisiete	479	Cuatrocientos setenta y nueve	153,038	Ciento cincuenta y tres mil treinta y ocho

Hecha la modificación del cómputo, procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1,



inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS COMUNES				VOTOS POR PARTIDO		
COALICIÓN/ EMBLEMAS	VOTOS COMUNES	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA	FRACCIÓN	 Obtuvo más alta votación	 2ª votación más alta	
FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO   	706	235	1 (se otorga al PAN)	21,250	6,918	1,707
 	341	170	1 (se otorga al PAN)	+ 236 + 171 + 16	+ 235 + 170 + 5	+ 235 + 15 + 5
 	31	15	1 (se otorga al PAN)	21,673	7,328	1,962
 	10	5	N/A			

Con base en lo anterior, la distribución para cada partido político es:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Veintiún mil seiscientos setenta y tres	21,673
	Siete mil trescientos veintiocho	7,328
	Mil novecientos sesenta y dos	1,962
	Nueve mil novecientos noventa	9,990
	Seis mil seiscientos cuarenta y siete	6,647
	Trece mil seiscientos cincuenta y dos	13,652
morena	Ochenta y un mil novecientos sesenta y cinco	81,965
Candidatos/as no registrados/as	Doscientos cuarenta y cuatro	244
Votos nulos	Nueve mil quinientos setenta y siete	9,577
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y tres mil treinta y ocho	153,038

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS CÓMPUTO RECOMPUESTO		
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)
	Treinta mil novecientos sesenta y tres	30,963
	Nueve mil novecientos noventa	9,990
	Seis mil seiscientos cuarenta y siete	6,647
	Trece mil seiscientos cincuenta y dos	13,652
morena	Ochenta y un mil novecientos sesenta y cinco	81,965
Candidatos/as no registrados/as	Doscientos cuarenta y cuatro	244
Votos nulos	Nueve mil quinientos setenta y siete	9,577
VOTACIÓN FINAL	Ciento cincuenta y tres mil treinta y ocho	153,038

De lo anterior, se advierte que, una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 07 del estado de Baja California al restarse



la votación anulada por esta Sala, no hay variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa otorgada por el 07 Consejo Distrital del INE.

Los cómputos sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el Consejo Distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, sin que se advierta de oficio la actualización de alguna causal de nulidad de elección en términos de los artículos 57, párrafo 2,¹²⁰ y 76 párrafo 1, inciso a),¹²¹ de la Ley de Medios.

Por expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 24, 25, 56, párrafo 1, inciso a), 58 y 60, de la Ley de Medios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en esta ejecutoria, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal del estado de Baja California, para la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección referida, del 07 Consejo Distrital del

¹²⁰ **Artículo 57**
(...)

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

¹²¹ **Artículo 76**

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Distrital responsable, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.